



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM.
PRIMERA**

Sentencia N° 138

Sucre, 19 de diciembre de 2018

| | |
|-----------------------------|--|
| Expediente | : 141/2017-CA |
| Proceso | : Contencioso Administrativo |
| Demandante | : Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru |
| Demandado | : Autoridad General de Impugnación Tributaria |
| Resolución Impugnada | : AGIT-RJ 1711/2016 de 20/12/2016 |
| Magistrado Relator | : Dr. Esteban Miranda Terán |

Pronunciada en el proceso Contencioso Administrativo seguido por Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, de la Gerencia Regional Santa Cruz, de la Aduana Nacional (AN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 13 a 18 vta., la respuesta de la entidad demandada de fs. 60 a 67, la réplica de fs. 94 a 95 vta., la dúplica de fs. 98 a 99 vta., el memorial de apersonamiento de Agencia Despachante de Aduanas Villareal Srl. de fs. 52 a 564, en calidad de tercera interesada, el decreto de Autos de fs. 100, los antecedentes, tanto jurisdiccionales como administrativos y;

CONTENIDO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, a través de su Administradora Paula Jimena Troche García, se apersona a este Tribunal, argumentando que, es clara nuestra normativa al establecer que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario Boliviano y demás disposiciones normativas tributarias especiales o reglamentarias; manifiesta que, la Resolución de Directorio 01-017-09 de 24/09/2009 que aprueba la actualización y la modificación del anexo de clasificación de contravenciones aduaneras y graduación de sanciones aprobado mediante RD 01-012-07, de conformidad al art. 186 inc. h) de la Ley General de Aduanas, art. 160 inciso 6) y art. 165 bis inciso h) del Código Tributario Boliviano, y el Punto Primero de la Resolución de Directorio RD 01-006-13 de 05/03/2013 que aprueba la inclusión de nuevas conductas, contiene la previsión de la conducta de la Agencia Despachante de Aduana calificada como incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías de despacho inmediato dentro del plazo respectivo, como una contravención aduanera, fundamento que respalda tanto el auto inicial de sumario contravencional, como la resolución sancionatoria de sumario contravencional, actos en los que se señala el fundamento legal que sustenta el inicio del proceso sumario

contravencional contra la Agencia Despachante de Aduana Villarreal S.R.L.

Manifestó que, la AGIT no realiza un cómputo cabal del término de la prescripción, situación que conlleva a la indefensión de la Administración Tributaria Aduanera, toda vez que el régimen de la prescripción establecido en la Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, se encuentra en plena vigencia, considerando que la solicitud de prescripción efectuada por el recurrente fue invocada en la gestión 2016, encontrándose vigente el art. 59 de la Ley 2492 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 291 y N° 317, aspecto que, señala, no ha sido refutado por la AGIT.

Agrega que, el art. 60 de la Ley N° 2492, prevé que, el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiriera la calidad de Título de Ejecución Tributaria, y la DUI C-1846, al ser una Declaración Única de Importación bajo la modalidad de Despacho Inmediato, de acuerdo a lo establecido por los arts. 129, 130 y 131 del D.S. N° 25870, la Agencia Despachante de Aduana debió cumplir con los requisitos establecidos por el art. 131 del D.S. 25870, es decir la regularización del despacho inmediato, la presentación de la declaración de mercancías y el pago de tributos aduaneros que correspondan, en un periodo de treinta días, situación que no aconteció, puesto que hasta la presente fecha no ha registrado en el sistema informático ni ha presentado la documentación original en la Administración Aduanera.

Concluye mencionando que, bajo el principio procesal "*Tempus regis actum*", se encuentran sujetas la parte material del tributo, el perfeccionamiento del hecho generador, el nacimiento de la obligación tributaria, el plazo de pago, las formas de extinción de la obligación tributaria y la configuración de los ilícitos tributarios; por lo cual bajo estos criterios demostrarían que la competencia de la Administración Tributaria Aduanera no está prescrita ya que la emisión de la resolución sancionatoria data de 17/06/2016, interrumpió el plazo de la prescripción y se encuentra suspendido por la interposición del recurso de alzada.

Petitorio

Con los fundamentos descritos, solicitó "*declarar probada la demanda contenciosa administrativa y revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre de 2016, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria*"

RESPUESTA A LA DEMANDA

Que admitida la demanda mediante decreto de 30 de marzo de 2017, cursante a fs. 21, fue corrida en traslado a la autoridad demandada, por escrito de fs. 60 a 67, el Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió negativamente la demanda con los argumentos siguientes:

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, ratifica todos los fundamentos técnico legales expresados en su Resolución AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre, atribuyendo a la demanda carencia de recursos argumentativos, señalando que, de la



simple lectura de los argumentos citados en la demanda contencioso administrativa, se observa que los mismos son una reiteración de aspectos que ya fueron dilucidados y resueltos en instancia recursiva, motivo por el cual los referidos argumentos no solo se convierten en meras afirmaciones carentes de sustento legal sino que además; no desvirtúan los fundamentos expuestos por la AGIT, aspecto que solicita se tenga presente; en consideración además, que en esa reiteración de argumentos que aplica la parte demandante, no se identifican ni precisan agravios que se hubiesen causado por esa instancia al emitir la resolución que se impugna, por lo que, señala, el Tribunal de control de legalidad se vería impedido de resolver sobre aspectos que ya fueron resueltos en instancia administrativa, criterio que respalda, mediante la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, asimismo, hace cita de la Sentencia N° 20 de 20 de marzo de 2017, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Hace una crítica señalando que, el demandante no explica de qué manera la resolución jerárquica estaría ocasionando daño al ente fiscal, señala que, es importante hacer notar, que el daño económico en el que infundadamente pretende ampararse el demandante sólo puede ser considerado como tal, como consecuencia de un acto cometido por un servidor público, que se beneficia indebidamente con un recurso público y que en consecuencia emerge de un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la Ley N° 1178, situación que no se adecúa en lo absoluto al caso concreto, toda vez que lo resuelto por la AGIT, no responde a un proceso por la función pública; sino más bien, a un proceso sustanciado en sujeción de los procedimientos y reglas del debido proceso previsto en la Ley N° 2492, que rige a esa Instancia Jerárquica, concluye haciendo cita de jurisprudencia como la Sentencia 51/2017, emitida por Sala Plena del tribunal Supremo de Justicia, Sentencia Constitucional N° 1562/2011-R, y antecedentes administrativos de esa instancia administrativa.

Petitorio

En mérito a lo expuesto solicitó *“declarar improbada la demanda contenciosa administrativa, interpuesta por Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, de la Gerencia Regional Santa Cruz, de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre de 2016.”*

Réplica y dúplica

Por decreto de 2 de octubre de 2017, fs. 87 de obrados, se dispuso traslado, para que la entidad demandante Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, de la Gerencia Regional Santa Cruz, de la AN, haga uso de su derecho a réplica en el plazo de 10 días computables a partir de su notificación, misma que se hizo efectiva mediante escrito de 25 de octubre de 2017 (fs. 94 a 95 vta.), en cuyo tenor el demandante ratifica los términos de su demanda.

Mediante decreto de 26 de octubre de 2017 de fs. 96, se corrió traslado a la entidad demandada a efecto de que formule réplica, la misma que es atendida mediante memorial de 20 de noviembre de 2017 (fs. 98 a 99 vta.), en cuyo contenido, la AGIT, con argumentos técnico legales responde los términos de la réplica, decretándose el 21 de noviembre de 2017, Autos para sentencia de fs. 100.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

El 11 de enero de 2007, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Villarreal SRL., por cuenta de su comitente, validó la DUI C-1846, bajo la modalidad de Despacho Inmediato, para la importación de Pollitos BB hembras y machos; raza Ross, bajo canal verde.

El 16 de febrero de 2016, la Administración Aduanera notificó al representante de la ADA Villarreal SRL., con el Auto Inicial de Sumario Contravencional AN-VIRZA-ASC N° 46/2016, de 11 de febrero de 2016, que instruyó el inicio del Sumario Contravencional contra la señalada ADA, por la presunta comisión de contravención aduanera calificada como; Incumplimiento de Regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato; dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24-09-09, contravención prevista en los arts. 186, inc. h) de la Ley N° 1990; 160, numeral 6); 165 bis, inc. h) de la Ley N° 2492; y el punto primero de la Resolución de Directorio N° 01-006-13, de 5 de marzo de 2013, aprobado mediante RD N° 01-012-07, referido al Destino Aduanero Especial o de la Excepción, sancionada con 200 UFV.

El 23 de febrero de 2016, ADA Villarreal SRL., presentó descargo, en el que manifiesta que la facultad de la Administración para controlar su regularización prescribió luego de vencido el plazo de 60 días para su regularización, ya que considerando que el cómputo para la DUI de la gestión 2007, inició el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011, estando a la fecha prescrita.

El 1 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó a la ADA Villarreal SRL., con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RS N° 18/2016, de 16 de junio de 2016, que resolvió declarar probada la comisión de contravención establecida en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, contra la ADA Villarreal SRL., con NIT 1031063027, representada por Oscar Apolinar Villarreal Terrazas, calificada como Incumplimiento de Regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato, dentro del plazo respectivo, en conformidad con la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24/09/2009, sancionando con 200 UFV, resolución sancionatoria que fue impugnada por ADA Villarreal SRL., mediante recurso de alzada, consecuentemente, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0583/2016, resolvió revocar en su totalidad la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RS N° 18/2016, de 16 de junio de 2016, emitida por la Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, de la Aduana Nacional.

Contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0583/2016, la



Administradora de Aduana Aeropuerto Viru Viru, de la AN, erigió recurso jerárquico, misma que mereció, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre, que resolvió confirmar la anulación de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0583/2016 de 10 de octubre de 2016, concluyendo la fase impugnatoria administrativa de conformidad con el art. 69 inc. a) de la Ley N° 2341.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Reconocida la competencia de esta Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa, del Tribunal Supremo de Justicia, en previsión de los arts. 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC) y lo dispuesto por la Ley N° 620 art. 2. 2, tomando en cuenta que el proceso contencioso administrativo es un juicio de puro derecho dirigido a verificar la correcta aplicación de la ley en los actos y resoluciones de la administración, en el caso por la AGIT, corresponde ingresar a la resolución de la causa.

Problemática planteada

De la compulsa de los datos del proceso y antecedentes, corresponde efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, a ese fin, se establece que el objeto de la controversia traída a juicio de este Tribunal, está relacionado con la supuesta errónea interpretación de la normativa tributaria, referida al instituto jurídico de la prescripción, que hubiera efectuado la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre, consiguientemente, se debe determinar, si prescribió o no, la facultad de la Administración Aduanera para imponer sanción, por incumplimiento de la regularización de la Declaración de Mercancías Despacho Inmediato.

Fundamentos legales aplicables al caso

La Constitución Política del Estado, art. 9. II, garantiza, la seguridad y la protección de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, del Estado Plurinacional de Bolivia; asimismo, el principio de seguridad jurídica se encuentra plasmado en nuestra constitución en el art. 178, prescribiendo que, la potestad de impartir justicia emana del pueblo y se sustenta entre otros en el principio de seguridad jurídica, concibiéndolo como el derecho que goza toda persona a efectos de evitar arbitrariedades de las autoridades públicas; en ese contexto, Sentencias Constitucionales como la 1278/2006-R, de 14 de diciembre, establecen que, dentro el marco normativo la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica a los sujetos pasivos.

Por otra parte, el art. 116. II de la CPE, prescribe que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, garantía que debe ser interpretada en armonía con el art. 123 de la Norma Fundamental, que dispone que la ley es retroactiva cuando beneficie a la imputada o al imputado; como asimismo, la norma especial Ley N° 2492, Código Tributario, establece que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o

términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable; por otra parte dentro el contexto normativo tributario, la prescripción tiene como propósito otorgar seguridad jurídica. En esa línea, el art. 59 de la Ley N° 2492 establece: "(Prescripción) Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:(...) 3. Imponer sanciones administrativas." (sic). Asimismo, el art. 60. I, de señalada Ley N° 2492, respecto al cómputo de la prescripción para la imposición de sanciones, señala que, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario, siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

De todo ello se desprende que la irretroactividad de las disposiciones legales en general es parte del principio de legalidad, y es que no se puede exigir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia, consideración que va relacionada con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializándose se esa manera el principio de seguridad jurídica.

Del caso concreto

En el contexto de la demanda y los antecedentes del proceso, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación así como de la administración tributaria, conforme lo dispone el art. 109. I de la CPE que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección; asimismo los arts. 115 y 117. I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30. 12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Corresponde recordar que, en el marco de las consideraciones señaladas; el principio de irretroactividad de la ley está fundado en la necesidad de fortificar uno de los pilares del sistema legal, como lo es la seguridad jurídica, régimen, asumido en nuestro ordenamiento jurídico Constitucional en su art. 123, estableciendo imperativamente que: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo", limitando y estableciendo el efecto retroactivo de las leyes en tres casos específicos, en materia penal, laboral y de corrupción. En esa línea normativa, la Ley N° 2492 (CT), en su artículo 150 prescribe que: "Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo", sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o al tercero responsable.

En ese contexto, tanto la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que fueron observadas en su aplicación en sede impugnatoria administrativa, a cuya revisión se observa que, la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291, que modifica el art. 59 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, CT, señala: "I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: (...) 3. Imponer sanciones administrativas.”, a su vez la Disposición Adicional Décima Segunda de la Ley N° 317 que modifica los parágrafos I y II del art. 60 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, establece: “I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo. II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.”, advirtiéndose que la norma no expresa favorabilidad alguna en favor del sujeto pasivo, siendo al contrario normas contrarias a los intereses del sujeto pasivo, y como consecuencia disposiciones legales que no benefician a éste, de acuerdo a lo previsto por el art. 150 del CT, acreditándose consecuentemente que, no corresponde la aplicación de dichas leyes modificatorias de la prescripción en el caso de análisis, al no evidenciarse favorabilidad alguna de las señaladas normas que benefician al sujeto pasivo, como así mismo no ser aplicables retroactivamente, por lo que no corresponde su aplicación retroactiva al caso de imposición de sanciones que nos atañe, argumento que también desvirtúa lo señalado por el sujeto activo, respecto a la aplicación del principio procesal “tempus regis actum”.

A todo lo referido, respecto a la irretroactividad de las normas tributarias por disposición del art. 123 de la Constitución Política del Estado y la norma específica, art. 150 del CT, tanto la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 como la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, son normas plenamente aplicables a partir de su promulgación, vale decir a partir del 22 de septiembre de 2012, para la Ley N° 291 y 11 de diciembre de 2012, para la Ley N° 317, tomándose como fechas a partir de las cuales, estas entran en vigencia plena a futuro; de lo cual, y en forma redundante, se advierte que por disposición y cumplimiento inexcusable de la norma constitucional y citada y la norma especial referida, tanto la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, como la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, no tienen aplicación ni vigencia retroactiva; es decir, no son aplicables para periodos anteriores a esas fechas de puesta en vigencia, todo por mandato constitucional de cumplimiento obligatorio; asimismo el argumento vertido por la Administración Tributaria sobre la abrogatoria de toda disposición de igual o inferior jerarquía contraria a las Leyes Nos. 291 y 317, tampoco son aplicables para periodos anteriores a las fechas de promulgación de las señaladas leyes.

Ahora bien, el argumento vertido por la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru, referido a que, la facultad de imponer sanción administrativa no prescribió; bajo el argumento de que el art. 60 del CT establece que, el término de la prescripción se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria, y que la DUI C-1846 de Despacho Inmediato, debió ser regularizada en un periodo de treinta días, situación que no aconteció, y que consecuentemente el cómputo de la prescripción inició en la gestión 2016; sin argumentar la entidad demandante el porqué de la consideración de esa fecha.

Acogiendo para análisis el argumento de la entidad demandante, se advierte el error en

el que incurre, al fundamentar su pretensión basado en el art. 60. III del CT, evidenciado que efectivamente ésta norma es aplicada para la ejecución de sanciones por contravenciones tributarias, prescribiendo dicha facultad a los 2 años, de conformidad con el art. 59. III del CT, prescripción de ejecución de sanciones que evidentemente se computa desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria (art. 60. III del CT); norma no aplicable para determinar la prescripción de la facultad de imposición de sanciones de la Administración Aduanera, prescripción prevista en el párrafo I, numeral 3 art. 59 del CT, cuya forma de cómputo esta prevista en el numeral I del art. 60 del CT, norma que prevé el cómputo de la prescripción a partir del 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.

Consecuentemente, evidenciada la inaplicabilidad del art. 60. III del CT, alegada por la entidad demandante y considerando lo establecido en los arts. 59 y 60. I del señalado CT, aplicables al caso; se acredita que el cómputo para que la Administración Aduanera imponga la sanción por el incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías Despacho Inmediato, de la DUI C-1846, comenzó el 1 de enero de 2008 y concluyó el 31 de diciembre de 2011; asimismo, de revisión de antecedentes administrativos, se acredita que la notificación de la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RS N° 18/2016, acto con el cual se podría interrumpir el cómputo de la prescripción, de acuerdo al art. 61 del señalado CT, recién fue notificada el 1 de julio de 2016, conforme los advierten los antecedentes del proceso, es decir, cuando las facultades de la Administración Aduanera para imponer la sanción ya prescribieron.

Conforme lo examinado, se advierte que la autoridad jerárquica aplicó adecuadamente, la normativa inmersa en el proceso, resolviendo confirmar el Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 583/2016, que revocó la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-VIRZA-RS N° 18/2016, emitida por la Administración de Aduana Viru Viru de la Aduana Nacional, declarando la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas de la Administración Aduanera, por el incumplimiento de regularización de la declaración de mercancías Despacho Inmediato, de la DUI C-1846; de conformidad con los arts. 59. I, numeral 3 y 60. I del CT, no denotándose como consecuencia las vulneraciones y erróneas interpretaciones acusadas por la entidad demandante, evidenciándose la prescripción de la facultad para imponer sanciones administrativas de la Aduana Nacional.

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por la Administración de Aduana Viru Viru de la Aduana Nacional, representada por su Administradora, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016 de 20 de diciembre de 2016, deviene en improbadada, al no haberse demostrado que, la resolución impugnada contenga las vulneraciones y erróneas interpretaciones de la ley acusadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del CPC, art. 2-2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia en única instancia, a nombre de la ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 13 a 18 vta., presentada por la Administración de Aduana Viru Viru de la Aduana Nacional, representada por su Administradora Paula Jimena Troche García, en consecuencia se mantiene firme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1711/2016, de 20 de diciembre de 2016.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

[Firma]
Lic. Esteban Miranda Torán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 138

Fecha: 19 de diciembre de 2018

Libro Tomas de Razón N° 1

[Firma]
María del Rosario Vilar Gutiérrez
SECRETARIA DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Aracely Daniela Escalera Rogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA